CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS PROCESALES

Hasta el día en que esto se escribe, veinte decretos han reformado los principios constitucionales de los procesos. A continuación, se señalará la fecha en que éstos fueron publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, con el propósito de referirse posteriormente a ellos únicamente por el año, y únicamente se hará la precisión en los años en que hubo más de una reforma.

Los decretos de reformas en materia procesal son de fechas 5 de diciembre de 1960, 23 de febrero de 1965, 4 de febrero de 1977, 17 de marzo de 1987, 3 de septiembre de 1993, 31 de diciembre de 1994, 3 de julio de 1996, 22 de agosto de 1996, 14 de agosto de 2001, 9 de diciembre de 2005, 12 de diciembre de 2005, 18 de junio de 2008, 29 de julio de 2010, 10 de junio de 2011, 10 de febrero de 2014, 27 de mayo de 2015, 29 de enero de 2016, 24 de febrero de 2017, 15 de septiembre de 2017 y 14 de marzo de 2019.

I. PRINCIPIOS GENERALES

En el texto original se determinó la subsistencia del fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, y se aclaró que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrían extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército, de forma que cuando un civil estuviera involucrado, debía conocer del proceso un juez ordinario. 658

Asimismo, se determinó que las órdenes de cateo sólo podían ser emitidas por jueces, a solicitud del Ministerio Público, y mandó que éstas expresaran el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia. También ordenó que se levantara un acta circunstanciada de la diligencia en presencia de dos testigos. 659

En 1987 se dispuso que ninguna persona puede hacer justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Por ello, mandó esta-

⁶⁵⁸ Artículo 13.

⁶⁵⁹ Artículo 16.

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

blecer tribunales que estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que su servicio sería gratuito. ⁶⁶⁰ Asimismo, se mandó al legislador, establecer los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. ⁶⁶¹

En la reforma de 2001 se reconoció el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, y se mandó al legislador establecer los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. ⁶⁶²

En la reforma de 2008 se determinó que las sentencias que resuelvan procesos seguidos en la forma oral deben ser explicadas en audiencia pública; también mandó garantizar la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población;⁶⁶³ y establecer jueces de control en los poderes judiciales que se encarguen de resolver las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial.⁶⁶⁴

En la reforma de 2010 se mandó al Congreso de la Unión expedir leyes que regulen las acciones colectivas, y se previó que serían competencia exclusiva de los jueces federales.⁶⁶⁵

En la reforma del 15 de septiembre de 2017 se ordenó privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes.⁶⁶⁶

II. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL

Desde el texto original, la Constitución dispone que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias; que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, y que queda prohibida la práctica de absolver de la instancia. 667

En 2008 se determinó que el proceso penal debe ser acusatorio y oral, y debe regirse por los principios de publicidad, contradicción, concentración,

```
660 Artículo 17.
```

⁶⁶¹ *Idem*.

⁶⁶² Artículo 20., apartado A, fracción II.

⁶⁶³ Artículo 17.

⁶⁶⁴ Artículo 16.

⁶⁶⁵ Artículo 17.

⁶⁶⁶ Idem.

⁶⁶⁷ Artículo 23.

173

LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1917

continuidad e inmediación;⁶⁶⁸ que debe tener por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Asimismo, determinó que estos principios deben observarse en los actos preliminares al juicio.

1. Investigación y persecución

En el texto original se dispuso que la investigación de los delitos correspondía al Ministerio Público y a la policía judicial. En la reforma de julio de 1996 se señaló que sólo era competencia del Ministerio Público, pero que esta institución se auxiliaría de una policía, que estaría bajo su mando. En la reforma de 2008 se dispuso que esa función corresponde al Ministerio Público y a las policías, que actuarán bajo la conducción y mando de aquél. ⁶⁶⁹

En la Misma Reforma de 2008 se precisó que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero permitió que la ley determinara en qué casos los particulares podrían ejercerla. Asimismo, se permitió al Ministerio Público considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal.⁶⁷⁰

También en ese año se mandó al Ministerio Público garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos, y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso.⁶⁷¹

2. Juzgador

Desde el texto original se determina que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial. En la reforma de 2008 se dispuso que también la modificación y la duración de las penas es exclusiva de la autoridad judicial.⁶⁷²

No obstante, en el texto original contemplaba la posibilidad de que un jurado de ciudadanos conociera del asunto, aunque no fuera el que impusiera la pena. Esta opción desapareció en la reforma de 2008.

En esa misma reforma se dispuso que el juicio penal debe celebrarse ante un juez que no haya conocido del caso previamente; y prohibió a los

⁶⁶⁸ Artículo 20.

⁶⁶⁹ Artículo 21.

⁶⁷⁰ Idem.

⁶⁷¹ Artículo 20.

⁶⁷² Artículo 21.

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

juzgadores tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra.⁶⁷³

3. Desarrollo del proceso

El texto original disponía que todo proceso debía seguirse únicamente respecto a los hechos delictivos señalados en el auto de formal prisión. ⁶⁷⁴ En 1993 se amplió al auto de sujeción a proceso. Y desde la reforma de 2008 se habla del auto de vinculación a proceso. Desde su primera redacción se ha establecido que si en la "secuela" de un proceso aparece que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, debe ser objeto de una investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente.

En la reforma de 2008 se determinó que si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se debe suspender el proceso junto con los plazos para la prescripción.⁶⁷⁵

En cuanto a las pruebas, en la reforma de 2008 se dispuso que toda audiencia debe verificarse en presencia del juez, quien no puede delegar el desahogo y la valoración de las pruebas; que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora; que son nulas las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales; que únicamente se consideren las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, aunque se permitió que en los casos de delincuencia organizada las actuaciones realizadas en la fase de investigación puedan tener valor probatorio cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas.⁶⁷⁶

En cuanto a la duración, desde el texto original se dispone que el juicio no debe durar más de cuatro meses si se tratara de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y de un año si la pena excediera de ese tiempo. Si embargo, permite ampliar este plazo si el acusado solicita más tiempo para su defensa.⁶⁷⁷

⁶⁷³ Artículo 20.

⁶⁷⁴ Artículo 19.

⁶⁷⁵ Idem.

⁶⁷⁶ Artículo 20.

⁶⁷⁷ Idem.

175

LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1917

En la reforma de 2008 se permitió decretar la terminación anticipada del juicio si el imputado reconoce ante el juez su participación en el delito de forma voluntaria y con conocimiento de las consecuencias, y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación. Para ello, la ley debe establecer beneficios que pueden otorgarse al inculpado si acepta su responsabilidad.

4. Sentencia

En la reforma de 2008 se dispuso que el juez sólo puede condenar cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado, ⁶⁷⁸ y determinó que las penas deben ser proporcionales al delito que sancione y al bien jurídico afectado. ⁶⁷⁹

En el texto original se prohibían las penas de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Se permitía la pena de muerte, pero únicamente al traidor a la patria, al parricida, al homicida, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata, y a los que cometieran delitos graves del orden militar, y se prohibía expresamente para los delitos políticos. En la reforma del 9 de diciembre de 2005 se prohibió la pena de muerte.

Desde el texto original se dispone que en las penas de prisión se computa el tiempo de la detención previa a juicio.

III. JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

En la reforma de 1965 se dispuso que los gobiernos federal y locales debían establecer instituciones para el tratamiento de menores infractores. Este texto se suprimió el 12 de diciembre de 2005, que fue sustituido por los principios para la justicia de adolescentes.

Se dispuso que la Federación, los estados y el Distrito Federal debían establecer un sistema integral de justicia para los adolescentes, es decir, a los que tuvieran entre doce y dieciocho años, y que se les atribuyera la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes. Los menores de esa edad únicamente serían sujetos de asistencia social.⁶⁸⁰

⁶⁷⁸ Idem.

⁶⁷⁹ Artículo 22.

⁶⁸⁰ Artículo 18.

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

En la reforma de 2008, en vez de hablar de realización de conductas tipificadas como delito, se habló de la comisión o participación en hechos a los que la ley señale como delito. Y en la reforma de 2016, en vez de hablar de los estados y del Distrito Federal, se refirió a las entidades federativas como obligadas de instituir el sistema.

En 2005 se dispuso que el sistema debía garantizar los derechos fundamentales (derechos humanos tras la reforma de 2011), así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

Al crearse el sistema, se mandó que estuviera a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, y que debía garantizarse el debido proceso y la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. En la reforma de 2008 se dispuso que, además, el proceso debía ser acusatorio y oral.

En 2005 se añadió que debían observarse las formas alternativas de justicia; que se podrían aplicar medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente, y que el internamiento sólo podía aplicarse a los mayores de catorce años, como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

IV. SISTEMA PENITENCIARIO

En el texto original se disponía que el sistema penal, que comprendía colonias penitenciarias o presidios, debía organizarse sobre la base del trabajo para la regeneración.⁶⁸¹

En la reforma de 1965 se dispuso que el sistema penal se debía organizar sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, como medios para la readaptación social del delincuente, y que las mujeres debían compurgar las penas en lugares separados de los destinados a los hombres. En la reforma de 2008 se habló de sistema penitenciario en lugar de sistema penal, y se añadieron como bases para la reinserción (ya no readaptación) la salud y el deporte. En la reforma de 2011 se añadieron los derechos humanos como base para la reinserción.

En 1965 se previó que las entidades federativas podrían convenir con la Federación para que los sentenciados por delitos del orden común compurgaran sus penas en establecimientos federales. En la reforma de 2008 el

⁶⁸¹ Idem.

LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1917

objeto de estos convenios se amplió, de forma que pueden abarcar el cumplimiento de las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

En 1977 se permitió que los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encontraran compurgando penas en países extranjeros pudieran ser trasladados a la República para cumplir sus condenas. En la reforma de 2008 se permitió que los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común pudieran ser trasladados al país de su origen o residencia

En 2001 se permitió que los sentenciados pudieran compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. En la reforma de 2008 se dispuso que esto no aplicaría en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

En 2008 se determinó que para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada debían destinarse centros especiales, y las autoridades podían imponer medidas de vigilancia especial, así como restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor.

Desde el texto original se ha previsto que todo mal tratamiento o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.⁶⁸²

V. EXTINCIÓN DE DOMINIO

En la reforma de 2008 se introdujeron reglas para decretar la extinción de dominio. Se dispuso que procedería en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas, respecto de los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito; que hubieran sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito; que se usaran para la comisión de delitos por un tercero, y los intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño. En la reforma de 2015

⁶⁸² Artículo 19.

⁶⁸³ Artículo 22.

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

se añadió a la lista de delitos que podían dar lugar a la extinción el enriquecimiento ilícito.

Esta enumeración desapareció en la reforma de 2019, en que se dispuso que sería procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

En 2008 se dispuso que el proceso fuera jurisdiccional y autónomo de materia penal, y que toda persona que se considerara afectada podía interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe.

En la reforma de 2019 se dispuso que la acción de extinción de dominio sólo podía ser ejercida por el Ministerio Público, y que sería de naturaleza civil, y mandó al legislador establecer los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

VI. JUSTICIA LABORAL

El texto original previó que los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarían a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje formada por igual número de representantes de obreros y patronos y por uno del gobierno. 684

En la reforma del 24 de febrero de 2017 se determinó que esos conflictos fueran dirimidos por los poderes judiciales, pero que antes de acudir al órgano jurisdiccional debían asistir a una instancia conciliadora.

Se dispuso que la etapa conciliación consistiría en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarían con el acuerdo de las partes en conflicto. Se mandó al legislador establecer las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

⁶⁸⁴ Artículo 123, fracción XX. Artículo 123, apartado A, fracción XX, desde 1960.

LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Se dispuso también que si el patrono se negara a someter sus diferencias al arbitraje o a cumplir con la resolución, se daría por terminado el contrato de trabajo y quedaría obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto.

En la reforma de 1960⁶⁸⁵ se dispuso que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales entre los poderes de la Unión y sus trabajadores deben ser sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, salvo los suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, que serían resueltos por la Suprema Corte. En la reforma de 1994 se dispuso que estos últimos conflictos fueran resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal, salvo los suscitados entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados, que serían resueltos por la propia Corte.

En la reforma de agosto de 1996 se determinó que los conflictos laborales entre el Tribunal Electoral y sus trabajadores, y entre el Instituto Federal Electoral (Instituto Nacional Electora, desde 2014), serían dirimidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ⁶⁸⁶

⁶⁸⁵ Artículo 123, apartado B, fracción XIII.

⁶⁸⁶ Artículo 99.